



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tramitación de autorizaciones de ocupación de la vía pública para contenedores de residuos de construcción y demolición (RCD)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1838/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se aludía a la posible existencia de deficiencias en la tramitación por ese Ayuntamiento de las solicitudes de ocupación de la vía pública para la instalación de contenedores destinados a residuos de construcción y demolición (RCD).

Según se exponía, se habrían detectado diferencias y se habría generado incertidumbre en relación con los criterios aplicados para la presentación y tramitación de las solicitudes, el cómputo de los plazos previos exigidos, la duración y ampliación de las autorizaciones, las condiciones establecidas en determinadas zonas peatonales o especialmente sensibles y la utilización del correo electrónico como canal habitual para la gestión de estos procedimientos.

Asimismo, se indicaba que dichas cuestiones habían sido puestas en conocimiento de la Policía Local en una reunión mantenida con representantes del sector el 9 de octubre de 2025 y, posteriormente, mediante escrito de fecha XXX de 2025, cuya recepción habría sido contestada, señalándose que las incidencias planteadas serían objeto de estudio. Finalmente, se hacía referencia a una nueva queja presentada ante ese Ayuntamiento el XXX de 2026, en la que se habría solicitado la adopción de criterios homogéneos y de mecanismos que permitieran garantizar una adecuada trazabilidad de las solicitudes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un amplio informe de la Policía Local en el que se confirma, en primer lugar, la celebración de la reunión con



representantes de las distintas empresas del sector, cuyo objeto habría sido aclarar y unificar los criterios aplicables para la obtención de las autorizaciones de ocupación de la vía pública.

En dicha reunión, al parecer, se habría incidido especialmente en la exigencia de que medie un plazo de 48 horas entre la presentación de la solicitud y la ocupación efectiva, explicándose que ese margen responde tanto a necesidades de tramitación administrativa como a la necesidad de disponer de tiempo suficiente para señalar previamente la zona y adoptar las medidas oportunas respecto de los vehículos u objetos que pudieran encontrarse en el espacio afectado.

El informe municipal identifica como normativa actualmente aplicable la Ordenanza Municipal de Movilidad de la Ciudad de León, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 16 de octubre de 2025, y, específicamente, su artículo 94, relativo a las condiciones generales de las ocupaciones de la vía pública. Según se señala, la autorización municipal debe determinar las condiciones concretas de cada ocupación, entre ellas su duración, horario, señalización, medidas de precaución y forma de colocación, debiendo atenderse a las circunstancias particulares de cada emplazamiento y garantizarse la seguridad, accesibilidad y adecuada utilización del espacio público.

En cuanto al procedimiento seguido, se indica que las solicitudes pueden formularse presencialmente en las dependencias municipales correspondientes, mediante correo electrónico dirigido a una cuenta corporativa de la Policía Local o a través del Registro del Ayuntamiento. Según el informe, los tres canales son admitidos, pudiendo el interesado optar por cualquiera de ellos.

Respecto de las solicitudes remitidas por correo electrónico, se alude a que la cuenta utilizada tiene carácter corporativo, que las comunicaciones recibidas y remitidas permanecen almacenadas en ella y que el propio sistema permite comprobar su fecha y hora, seguir la gestión efectuada y conservar la secuencia de las comunicaciones. La utilización de este canal se justifica fundamentalmente por razones de agilidad, señalándose que una solicitud completa puede ser atendida ordinariamente en torno a las 48 horas.

Por el contrario, se expone que cuando la solicitud se presenta a través del Registro municipal debe ser posteriormente remitida a la Oficina de Gestión Documental de la Policía Local, identificada y catalogada y, finalmente, incorporada a un expediente administrativo y remitida a la Sección de Ocupación de la Vía Pública. Según el informe, este circuito puede incrementar el tiempo de tramitación hasta cinco o seis días. Por esta razón se considera que el correo electrónico corporativo constituye actualmente un instrumento más ágil, sin perjuicio de que los interesados puedan utilizar el Registro municipal cuando pretendan obtener una constancia formal de su presentación.



Por lo que se refiere a las calles peatonales, espacios especialmente sensibles o pavimentos sujetos a protección, se manifiesta en el informe que no existen criterios diferenciados en función de la empresa solicitante, sino que las condiciones se determinan atendiendo exclusivamente a las circunstancias del emplazamiento, teniendo en consideración la circulación, seguridad, accesibilidad, conservación del espacio público y protección del pavimento.

Sobre la identificación de la empresa suministradora o instaladora del contenedor, se pone de manifiesto que tiene una finalidad esencialmente identificativa y de control, dirigida a conocer al responsable del contenedor, facilitar su localización inmediata, garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas y permitir que los servicios municipales puedan requerir su retirada o modificación cuando resulte necesario. Se aclara, además, que dicha identificación no implica preferencia alguna por una empresa determinada.

En el informe se afirma, asimismo, que se realizan comprobaciones diarias y semanales sobre el funcionamiento del servicio y que las dudas que puedan surgir son sometidas al criterio del responsable correspondiente, sin que, según se indica, hayan sido detectadas diferencias injustificadas en la aplicación de los criterios relativos a plazos, duración, características de los contenedores o condiciones de instalación.

En relación con las fiestas de San Juan y San Pedro de 2026 se señala que se establecieron restricciones temporales a las ocupaciones de vía pública en aquellos espacios afectados por los actos programados, restricciones que no se habrían limitado a los contenedores de RCD, sino que se extendieron con carácter general a las obras y actividades ajenas a las celebraciones, con excepción de actuaciones urgentes o debidamente justificadas.

Finalmente, el Ayuntamiento informa de que prevé reforzar la unidad encargada de estas autorizaciones con dos nuevos funcionarios, pasando de los dos efectivos actuales a cuatro, y que se encuentra valorando la posibilidad de canalizar en el futuro todas las solicitudes a través del Registro municipal con la finalidad de reforzar las garantías formales y la trazabilidad, aunque advierte de que esta medida podría incrementar los tiempos de tramitación.

A la vista de la información recabada, procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

Con carácter previo, conviene partir de la propia naturaleza de la utilización del espacio público que constituye el objeto de este expediente. La instalación de un contenedor destinado al depósito de residuos de construcción y demolición en una calle o espacio de dominio público supone la ocupación temporal de una porción de este para una



finalidad particular vinculada a la ejecución de unas obras, desplazando durante el período autorizado el uso común que corresponde al conjunto de los ciudadanos.

El artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone que son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Por su parte, el artículo 74 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, distingue, dentro de la utilización de los bienes de dominio y uso público, entre uso común, general o especial, y uso privativo.

En particular, existe uso común especial cuando concurren circunstancias singulares por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, mientras que el uso privativo viene determinado por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya su utilización por otros interesados.

El artículo 77 del mismo Reglamento establece que el uso común especial de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

Por tanto, con independencia de la concreta calificación que corresponda a cada ocupación atendiendo a sus características, la instalación de contenedores de RCD en las vías públicas constituye una utilización singular del dominio público municipal que justifica su sometimiento a previa intervención administrativa, tanto para preservar la utilización general del espacio como para garantizar la movilidad, accesibilidad, seguridad vial, limpieza, conservación del pavimento y compatibilidad con otros usos concurrentes.

Esta intervención encuentra asimismo respaldo en las competencias que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a los municipios en materias directamente relacionadas con la cuestión examinada, entre ellas la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, el tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad y la gestión de los residuos sólidos urbanos en los términos previstos por la legislación sectorial.

En el ámbito municipal, la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de León establece el marco general al que deben sujetarse este tipo de ocupaciones. Como se indica en el informe remitido a esta Institución, su artículo 94 contempla la necesidad de autorización municipal y permite determinar en esta las condiciones concretas de la ocupación, incluyendo su duración, horario, señalización, medidas de precaución, forma de colocación y las restantes condiciones que resulten necesarias en atención a las circunstancias concurrentes.



En definitiva, la existencia de un régimen de autorización previa responde a una finalidad legítima y necesaria. Ahora bien, precisamente porque la Administración dispone de facultades para permitir, condicionar, limitar o, cuando concurran razones que lo justifiquen, impedir temporalmente estas ocupaciones, el ejercicio de dichas potestades debe realizarse con arreglo a criterios objetivos, previamente conocidos y aplicados de manera uniforme, sin perjuicio de las diferencias que estén justificadas por las circunstancias concretas de cada emplazamiento o solicitud.

El artículo 9.3 de la Constitución garantiza, entre otros, los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mientras que su artículo 14 proclama el principio de igualdad. En el ámbito específicamente administrativo, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, impone a las Administraciones Públicas su actuación conforme, entre otros, a los principios de objetividad, transparencia, buena fe, confianza legítima, eficacia, eficiencia, simplicidad, claridad y servicio efectivo a los ciudadanos.

Estos principios no impiden que solicitudes aparentemente semejantes puedan recibir soluciones distintas. Las características de la calle, la intensidad del tráfico, la existencia de itinerarios peatonales, el pavimento, la celebración de acontecimientos, la disponibilidad del espacio, las dimensiones del contenedor o las concretas necesidades de seguridad pueden justificar legítimamente condiciones diferentes. Lo que exigen los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad es que la diferencia de trato responda a una circunstancia objetiva relevante y pueda ser explicada y justificada por la Administración.

Esta consideración resulta especialmente importante en el presente expediente ya que la persona promotora de la queja aludía a que supuestos sustancialmente comparables habrían recibido un tratamiento diferente en aspectos tales como los plazos, las características de los contenedores y/o las condiciones exigidas para su instalación. Sin embargo en el informe municipal se afirma que los criterios se aplican de forma homogénea a todos los operadores y que las diferencias que puedan existir obedecen a las circunstancias particulares de cada emplazamiento. Añade que se realizan comprobaciones diarias y semanales del funcionamiento del servicio y que, cuando surgen dudas, estas son consultadas con el responsable correspondiente, sin que se hayan detectado diferencias injustificadas entre solicitantes.

Esta Institución no dispone de elementos suficientes para afirmar que haya existido un trato discriminatorio entre operadores, pero tampoco para descartarlo sobre la sola base de la afirmación general de que los criterios municipales se aplican de manera uniforme.

No obstante, esta insuficiencia refuerza, precisamente, la conveniencia de que los criterios generales utilizados por la unidad encargada de tramitar estas autorizaciones se



encuentren suficientemente determinados y sean de conocimiento por parte de los interesados. Cuanto mayor sea la claridad y transparencia de las reglas generales aplicables, más sencillo resultará distinguir entre una diferencia legítimamente fundada en las características de cada ocupación y una eventual divergencia injustificada en la aplicación de los criterios administrativos.

La Ordenanza Municipal de Movilidad constituye el marco normativo general al que deben sujetarse las ocupaciones de la vía pública y permite que cada autorización establezca las condiciones concretas necesarias en función del lugar, duración, seguridad, accesibilidad y demás circunstancias concurrentes. Es razonable, asimismo, que la gestión ordinaria de estas autorizaciones requiera criterios técnicos y organizativos complementarios y que no todas las circunstancias susceptibles de presentarse puedan ser reguladas exhaustivamente en una disposición general.

Ahora bien, una cosa es que las condiciones particulares de cada ocupación deban adaptarse a las circunstancias concurrentes y otra distinta que aquellos criterios que adquieren carácter general y condicionan ordinariamente la forma en que deben formularse o han de ser resueltas las solicitudes permanezcan exclusivamente en el ámbito de prácticas internas, explicaciones verbales o comunicaciones individuales.

En este expediente resulta especialmente ilustrativo el denominado plazo de 48 horas. El Ayuntamiento ofrece una justificación material razonable de dicha antelación: disponer de un período suficiente para tramitar la solicitud y permitir la señalización previa del espacio afectado. Esta Institución no cuestiona la conveniencia de exigir un margen temporal adecuado para garantizar una correcta gestión de la ocupación y la seguridad de la vía pública.

Sin embargo, del informe recibido no se desprende con claridad cuál es la concreta fuente en la que se encuentra establecido ese plazo como regla general, cuál es su forma de cómputo, si se trata de horas naturales o hábiles, cómo inciden en él los sábados, domingos o festivos ni qué régimen se aplica cuando concurren situaciones urgentes o circunstancias excepcionales.

Debe tenerse en cuenta, además, que la reunión en la que, según el propio informe municipal, se explicó a los operadores este criterio tuvo lugar el 9 de octubre de 2025, mientras que la Ordenanza Municipal de Movilidad que se identifica como actualmente aplicable fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 16 de octubre de 2025. Esta circunstancia no permite concluir que el criterio careciese entonces de cobertura, puesto que podía encontrar fundamento en la regulación anteriormente vigente o en las potestades municipales de ordenación del uso de la vía pública, pero pone de manifiesto la conveniencia de que, en el régimen actualmente aplicable, su fundamento, alcance y forma de cómputo se encuentren claramente determinados.



Algo semejante sucede con la duración de las autorizaciones y su eventual ampliación o prórroga. Nuestra solicitud de información interesaba expresamente conocer la duración máxima susceptible de autorización y el régimen aplicable a las ampliaciones. El informe recibido se limita a señalar que la ocupación queda circunscrita al período autorizado, sin precisar si existe una duración máxima general, qué procedimiento debe seguirse para solicitar una prolongación, con qué antelación ha de formularse o qué criterios se utilizan para resolverla.

Puede ocurrir que no exista una duración máxima predeterminada y que esta deba fijarse caso por caso en atención a las circunstancias de cada ocupación. Pero si en la práctica se aplican criterios generales sobre duración, ampliación o antelación para solicitar una prórroga, razones de seguridad jurídica, transparencia y confianza legítima aconsejan que tales criterios sean susceptibles de conocimiento previo por todos los potenciales interesados.

Similares consideraciones resultan aplicables a las restricciones establecidas durante fiestas, eventos u otras circunstancias extraordinarias. La necesidad de mantener determinadas vías libres durante la celebración de actos multitudinarios o de preservar la seguridad, movilidad y disponibilidad del espacio público constituye, en principio, una razón objetiva susceptible de justificar limitaciones temporales a la instalación de contenedores de RCD.

Ahora bien, nuestra solicitud interesaba conocer el órgano o unidad que aprobó las restricciones establecidas durante las fiestas de San Juan y San Pedro de 2026, su contenido, concreto ámbito temporal y territorial y los medios utilizados para comunicarlas. El informe explica su finalidad y alcance general, pero no identifica de manera precisa estos extremos.

Precisamente porque este tipo de restricciones pueden condicionar la planificación de obras y actividades económicas, consideramos conveniente que, siempre que respondan a circunstancias previsibles (como lo son las fiestas locales), sus fechas, ámbito territorial, condiciones y eventuales excepciones se determinen con suficiente antelación y sean comunicadas mediante medios que permitan su conocimiento general por los potenciales afectados.

No se trata de exigir que cada criterio operativo utilizado por la Policía Local deba incorporarse necesariamente a la Ordenanza. La Administración conserva legítimamente capacidad para establecer instrucciones, protocolos y criterios técnicos u organizativos y para adaptar las condiciones de cada autorización a las características concretas del espacio afectado. Lo relevante es que, cuando determinados criterios adquieren vocación de generalidad y condicionan de manera ordinaria el acceso o las condiciones de las autorizaciones, estos sean suficientemente claros, estables y accesibles, de forma que



puedan ser conocidos previamente por todos los interesados y aplicados de manera objetiva y uniforme. Su conocimiento no debería depender exclusivamente de la asistencia a reuniones sectoriales, de comunicaciones individuales o de la práctica seguida en cada momento por la unidad encargada de la tramitación.

Esta exigencia enlaza igualmente con el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Una Administración orientada al ciudadano y a la prestación objetiva y eficaz de los servicios públicos debe procurar no solo resolver correctamente cada solicitud, sino también ofrecer un marco de actuación comprensible y previsible, que permita a los interesados conocer de antemano los requisitos que deben cumplir y reduzca los márgenes de incertidumbre o de aplicación dispar de los criterios administrativos.

Desde esta perspectiva, la formalización y adecuada publicidad de los criterios generales aplicables no debe concebirse como una carga burocrática adicional, sino como una garantía tanto para los interesados como para la propia Administración. Permite reducir controversias, facilita la labor de los empleados públicos encargados de la tramitación y hace posible comprobar objetivamente que las diferencias existentes entre unas autorizaciones y otras responden a circunstancias materiales distintas y no a variaciones injustificadas de criterio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a sistematizar y poner a disposición de los potenciales interesados, de forma clara y accesible, los criterios generales efectivamente aplicables a la tramitación y resolución de las autorizaciones de ocupación de la vía pública mediante contenedores RCD, concretando, en particular, la antelación mínima exigida para formular las solicitudes y su forma de cómputo, el régimen de duración y, en su caso, ampliación o prórroga de las autorizaciones, así como aquellos otros criterios generales que condicionen ordinariamente su tramitación; garantizando su aplicación objetiva y uniforme y que cualquier diferencia de tratamiento entre solicitudes sustancialmente comparables responda a circunstancias objetivas relacionadas con las características de la ocupación o del emplazamiento y pueda ser suficientemente justificada.

SEGUNDA: Que se revise el sistema actualmente seguido para la presentación y tramitación de las solicitudes remitidas mediante correo electrónico ordinario, garantizando que su recepción, fecha y hora de presentación, identidad del interesado, documentación aportada y actuaciones posteriores queden debidamente



incorporadas al correspondiente sistema registral y expediente administrativo con las garantías previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre; sin perjuicio de que pueda mantenerse el correo electrónico u otros medios como instrumentos complementarios destinados a facilitar y agilizar la comunicación con los interesados. Asimismo, que se adopten las medidas organizativas necesarias para que la utilización del Registro municipal no origine demoras internas incompatibles con la necesaria agilidad en este tipo de autorizaciones.

TERCERA: Que las restricciones generales de carácter temporal o territorial que, por razones previsibles de movilidad, seguridad, celebración de fiestas o eventos u otras circunstancias análogas, se establezcan respecto de las ocupaciones de la vía pública mediante contenedores de RCD sean determinadas con suficiente precisión en cuanto a su ámbito temporal y territorial, condiciones y eventuales excepciones, y sean comunicadas con una antelación razonable y a través de medios adecuados que permitan su conocimiento por todos los potenciales afectados, garantizando su aplicación conforme a criterios objetivos y uniformes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López